

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0051
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico*

y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502 de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002630-E, de 11 de febrero de 2026, el señor Marco Vinicio Cajamarca Díaz, Representante Legal de la compañía FRANNET S.A.S.,

interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 12 del Expediente Administrativo, el señor Marco Vinicio Cajamarca Díaz, Representante Legal de la compañía FRANNET S.A.S., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002630-E, de 11 de febrero de 2026, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026.

2.2. A fojas 13 a 19 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0042, de 13 de febrero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0180-OF, de 18 de febrero de 2026, solicitó al señor Marco Vinicio Cajamarca Díaz y a su defensor que, dentro del término de cinco días, procedan a validar sus firmas electrónicas, las cuales debieron ser emitidas por una entidad certificadora debidamente acreditada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notificó con fecha 18 de febrero de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0589-M, de 19 de febrero de 2026.

2.3. A fojas 20 a 33 del Expediente Administrativo, el señor Marco Vinicio Cajamarca Díaz, Representante Legal de compañía FRANNET S.A.S., con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-

003011-E, de 19 de febrero de 2026, da contestación a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0042, de 13 de febrero de 2026.

2.4. A fojas 34 a 39 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0046, de 23 de febrero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0205-OF, de 23 de febrero de 2026, admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de cinco días; incorporó la prueba anunciada por la recurrente; solicitó a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL que remita copia certificada de todo el Expediente que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026; dispuso a la recurrente que, en el término de dos días, determine la fecha y numeración de cada una de las pruebas que solicita sean consideradas; y, solicitó prueba de oficio a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, requiriendo que esta unidad administrativa certifique si la compañía FRANNET S.A.S., presentó respuesta al Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2025-0733-OF, de 18 de agosto de 2025.

La Providencia señalada se notifica con fecha 23 de febrero de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0639-M, de 24 de febrero de 2026.

2.5. A fojas 40 a 54 del Expediente Administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0649-M, de 24 de febrero de 2026, remite la documentación solicitada con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0046, de 23 de febrero de 2026.

2.6. A fojas 55 y 56 del Expediente Administrativo, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2026-0264-M, de 25 de febrero de 2026, remitió copias certificadas del Expediente de sustanciación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026.

2.7. A fojas 57 a 62 del Expediente Administrativo, el señor Marco Vinicio Cajamarca Díaz, Representante Legal de la compañía FRANNET S.A.S., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-003396-E, de 25 de febrero de 2026, señala la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas que se requieren ser consideradas.

2.8. A fojas 63 a 67 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0055, de 3 de marzo de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0263-OF, de 3 de marzo de 2026, incorporó la prueba anunciada por la administrada dentro del periodo; y, corrió traslado con la prueba de oficio que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0649-M, de 24 de febrero de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica con fecha 3 de marzo de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0784-M, de 4 de marzo de 2026.

2.9. A fojas 68 a 70 del Expediente Administrativo, el señor Marco Vinicio Cajamarca Díaz, Representante Legal de la compañía FRANNET S.A.S., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-004119-E, de 10 de marzo de 2026, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0055, de 3 de marzo de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso de la recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026, donde se resolvió:

*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0183 de 28 de noviembre de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad de la empresa FRANNET S.A.S., por haber brindado el servicio de acceso a internet antes de contar con su autorización, en consecuencia incurrió en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3. – IMPONER** a la empresa FRANNET S.A.S., con RUC Nro. 1498312231001; de acuerdo a lo previsto en la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de DIEZ MIL QUINIENOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (USD \$10.595.56). (...)"*

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA FRANNET S.A.S.

El señor Marco Vinicio Cajamarca Díaz, Representante Legal de la compañía FRANNET S.A.S., mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002630-E, de 11 de febrero de 2026, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Nro. Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO 1:

"La resolución impugnada subsume indebidamente los hechos observados en la infracción prevista en el artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), que sanciona la "explotación o uso de frecuencias sin el título habilitante previo, así como la prestación de servicios no autorizados". No se ha acreditado de manera objetiva, suficiente ni concluyente que mi representada haya prestado efectiva y comercialmente el servicio de acceso a internet a terceros, como exige la tipicidad de dicha infracción. La sola detección de cierta infraestructura técnica (equipos operativos, redes inalámbricas en banda libre, enlaces de conectividad, etc.) no constituye por sí misma una prestación real del servicio sancionado por la norma. Para configurar la contravención era necesario demostrar una actividad efectiva de provisión del servicio a usuarios finales, con carácter oneroso y con vocación de permanencia en el tiempo, elementos que brillan por su ausencia en el expediente administrativo.

En ausencia de tales elementos, no se configura la conducta típica descrita en el Art. 119 LOT, por lo que sancionar a FRANNET S.A.S., contraviene el principio de legalidad y tipicidad, según el cual nadie puede ser sancionado por un hecho que no encuadre exacta y plenamente en una norma preexistente. (...)"

“(…) Desde el inicio de las indagaciones, ARCOTEL negó a mi representada el acceso a la denuncia o aviso que dio origen al procedimiento, pese a haberlo solicitado formalmente. Con oficios ingresados bajo trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2025-005617-E y ARCOTEL-DEDA-2025-005901-E, FRANNET S.A.S. requirió a la autoridad conocer el contenido de la denuncia inicial presentada en su contra. No obstante, dicha denuncia jamás fue entregada ni exhibida a la defensa, alegándose informalmente razones de confidencialidad. Esta omisión lesiona el derecho de defensa en su faceta de acceso al expediente y a las pruebas (arts. 76.7 d) de la Constitución y 209 del COA), puesto que impidió a mi representada conocer oportunamente la identidad del denunciante, los hechos específicos denunciados y las eventuales pruebas acompañadas desde el inicio. Un administrado no puede defenderse de aquello que desconoce; por lo tanto, al ocultársele la pieza inicial del proceso, se comprometió seriamente su posibilidad de rebatir las acusaciones y de recabar prueba de descargo relacionada con esas alegaciones. Esta falencia procedimental, además, infringe el principio de publicidad y transparencia que rige la sustanciación de los procesos administrativos. (...)”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83, determina que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos **cumplir lo dispuesto en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de las autoridades competentes.**

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 313 dispone:

“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los numerales 4 y 6 en su orden disponen:

“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)”

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgará los títulos habilitantes, requisito esencial para el establecimiento o instalación y explotación de las redes públicas de las Telecomunicaciones; y, el uso y explotación

del espectro radioeléctrico, requisito que debió ser cumplido por el administrado, según lo determinado en los artículos 11 y 18 de la Ley ibídem:

"Art. 11.- *Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El **establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante** otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. (...).*" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

"Art. 18.- *Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. **Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante** emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)*" (Subrayado fuera del texto original)

Si bien es cierto existe una denuncia, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realiza una inspección técnica al lugar, en virtud de los hallazgos se emite el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2025-0392, de 5 de junio de 2025, que en su parte pertinente concluye:

"(...)

- *Para la conexión hacia sus usuarios, el sistema de servicio de acceso a internet denominado FRANNET utiliza **enlaces inalámbricos de UDBL** (espectro para Uso Determinado en Bandas Libres).*
- *Según la información obtenida detallada en el presente informe, la **conexión internacional** del servicio de acceso a internet denominado FRANNET, se realiza a través de una conexión con IP pública 45.70.200.247, correspondiente a un **enlace provisto por la empresa NEGOCIOS Y TELEFONIA NEDETEL S.A. (UFINET NEDETEL)**. (...)"*

El Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0183, de 28 de noviembre de 2025, señala:

"(...) *En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y en base a las pruebas obtenidas en la actuación previa sustanciada se ha determinado una posible infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por parte de la empresa FRANNET S.A.S., (MARCO VINICIO CAJAMARCA DIAZ), por presuntamente estar brindando el Servicio de Acceso a Internet sin la autorización respectiva, es decir sin el Título Habilitante, por lo tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el expedientado estuvo presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el **artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**. (...)*" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026, determina que se ha comprobado la responsabilidad de la compañía FRANNET S.A.S., por haber brindado el Servicio de Acceso a Internet antes de contar con la correspondiente autorización, en consecuencia incurrió en una infracción de tercera clase determinada en el **artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

El artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

*1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, **así como la prestación de servicios no autorizados**, de los contemplados en la presente Ley. (...)"*

Como se puede evidenciar la compañía FRANNET S.A.S., presto el servicio de telecomunicaciones a través de una conexión con IP pública 45.70.200.247, correspondiente a un enlace provisto por la empresa NEGOCIOS Y TELEFONIA NEDETEL S.A. En virtud de la normativa señalada, este ente de control, determinó que la compañía FRANNET S.A.S., incurrió en la infracción de tercera clase al **prestar servicios de telecomunicaciones** sin la obtención previa del título habilitante.

La conducta de la compañía FRANNET S.A.S., cumple con todos los elementos establecidos en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al prestar un servicio de telecomunicaciones sin la obtención previa del título habilitante, con lo cual la administración garantizó el principio de legalidad y tipicidad, existiendo una correcta relación entre el hecho y la infracción, debidamente establecida.

ARGUMENTO 2:

"(...) Adicionalmente, la actuación de la administración vulneró el principio de presunción de inocencia, reconocido en materia administrativa sancionadora (art. 76 num. 2 de la Constitución). En lugar de aportar pruebas sólidas de una supuesta prestación ilegal de servicios, la autoridad trasladó indebidamente la carga de la prueba al administrado exigiendo que FRANNET S.A.S. demostrara la inexistencia de la infracción. Este proceder es jurídicamente incorrecto: correspondía a ARCOTEL acreditar con prueba plena cada elemento constitutivo de la infracción imputada, y no habiéndolo hecho, debe mantenerse incólume la presunción de inocencia de mi representada. La resolución hoy impugnada se sustenta apenas en indicios técnicos y afirmaciones de carácter general, no corroborados documentalmente; no consta en el expediente ningún contrato, factura, registro contable, comprobante de pago ni relación contractual con usuarios que evidencie una prestación comercial del servicio. En otras palabras, no existe prueba directa ni documental de que FRANNET S.A.S. haya brindado servicio de internet a clientes sin autorización. Sancionar en tales condiciones equivale a sancionar una sospecha y no un hecho cierto, lo cual vulnera el derecho fundamental antes mencionado. En suma, no se probó la conducta típica y, por ende, la resolución combatida carece de sustento fáctico-legal y debe ser revocada. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 82 de Norma Suprema, que garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, garantiza el principio de control, en el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo, señalando que los órganos que conforman el sector público velarán por el respecto al principio de juridicidad.

El artículo 21 del Código Orgánico Administrativo establece que los **servidores públicos actúan con rectitud, lealtad y honestidad**; así como, que se promoverá la probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; y, el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.

En el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los numerales 4 y 6 en su orden disponen:

*“(...) 4. **Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)”*

*6. **Controlar y monitorear** el uso del espectro radioeléctrico. (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, publicado en el Registro Oficial No. 60, de 15 de octubre de 2019, establece que la misión de la Agencia es:

*“(...) 5.1. **Misión:** Regular el uso del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, convergentes, con precios y tarifas equitativas; gestionar los recursos inherentes a las telecomunicaciones mediante su asignación transparente, equitativa, eficiente y ambientalmente sostenible; **controlar** el uso del espectro radioeléctrico, y **la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, seguridad en las comunicaciones y protección de datos personales.** (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, determina que el informe aporta elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, debiendo estar previsto en el ordenamiento jurídico.

De la revisión del Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2025-0392, de 5 de junio de 2025, se determina el asunto a tratar, el fundamento, los anexos necesarios, la conclusión, pronunciamiento y recomendación, y la suscripción de los servidores públicos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 124 del Código Orgánico Administrativo. Además, el acto de simple administración se emite en virtud de una actividad realizada como parte de los procesos de control, propios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, garantizando el principio de ética y probidad, por lo que, es un acto emitido de conformidad con el Ordenamiento Jurídico.

ARGUMENTO 3:

“(…) Lejos de actuar con desprecio a la normativa, mi representada obró de manera diligente para regularizar su situación y obtener el título habilitante requerido. Con fecha 26 de mayo de 2025, FRANNET S.A.S. presentó formalmente la solicitud de otorgamiento del título habilitante para prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones. Sin embargo, dicha solicitud fue arbitrariamente archivada por ARCOTEL mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2025-0733-OF de 18 de agosto de 2025, bajo el argumento de que, en virtud de la Disposición Reformatoria Octava de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, “existía prohibición expresa para que las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) realicen actividades en sectores estratégicos de telecomunicaciones”. Esta decisión administrativa dejó a mi representada en la imposibilidad de obtener la autorización, no por falta de diligencia de su parte sino por una actuación infundada de la Administración.

Es importante recalcar que la supuesta norma invocada por ARCOTEL para negar el trámite fue declarada inconstitucional pocos meses después. La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 51-25-IN/25 publicada en el Registro Oficial 96 de 3 de octubre de 2025, dejó sin efecto la prohibición para que las S.A.S. operen en sectores estratégicos, incluyendo telecomunicaciones. Por tanto, el obstáculo legal esgrimido por ARCOTEL era manifiestamente inaplicable al momento de resolver sobre la solicitud de FRANNET S.A.S., debiendo la autoridad haber reactivado de oficio el trámite archivado. Ello no ocurrió, privando ilegítimamente a mi representada de obtener a tiempo su título habilitante. Cabe mencionar que, una vez superada aquella indebida restricción, FRANNET S.A.S. regularizó su situación administrativa y mediante Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2026-003 del 07 de enero de 2026, se le otorgó (sic) el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, a favor de la sociedad FRANNET S.A.S.

En consecuencia, sancionar a la empresa por no contar con un título que intentó obtener diligentemente y que le fue negado sin razón válida, constituye un acto arbitrario y desproporcionado de la Administración. Esta conducta de la ARCOTEL infringe el principio de confianza legítima y razonabilidad, pues castiga a un administrado que en todo momento buscó apegarse al marco jurídico vigente. La autoridad de apelación debe ponderar este antecedente para concluir que no existió voluntad dolosa de operar al margen de la ley, sino un impedimento ilegal impuesto por la propia Administración, lo que refuerza la necesidad de dejar sin efecto la sanción impuesta.

Con lo expuesto, se demuestra que la ARCOTEL emite una resolución sancionando a la empresa FRANNET S.A.S., cuando esta ya tenía su título habilitante, es decir, emite un acto administrativo por el cometimiento de una infracción que ya no existía al momento de resolver. (…)”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

Al respecto, se debe citar el artículo 6 del Código Civil, que dispone: “La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por **ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.** Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.” (Subrayado y negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 13 ibídem, que señala: “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.” De conformidad con el ordenamiento jurídico, la compañía FRANNET S.A.S, a partir de expedición de la norma y notificación, o de su promulgación en el Registro Oficial de ser el caso pertinente, está en la obligación de cumplir con lo dispuesto.

El Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, realizó las inspecciones técnicas los días 15 y 16 de abril de 2025, trasladándose a la ciudad de Gualaquiza donde se evidencia los resultados obtenidos y el cometimiento de la infracción analizada en la presente Resolución.

La compañía FRANNET S.A.S., de manera posterior a la indicada inspección, con fecha **26 de mayo de 2025**, presenta la solicitud de otorgamiento de título habilitante, cuando la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, claramente establece que para el uso, explotación, establecimiento, o instalación se requiere la obtención del título habilitante, inobservando lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2025-0733-OF, de 18 de agosto de 2025, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, indicó que, en cumplimiento de la Disposición Reformatoria Octava de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y la Disposición Transitoria Tercera de su Reglamento General expedida el 10 de junio del 2025 y el 15 de julio de 2025, respectivamente, existiendo prohibición expresa para que las Sociedades por Acciones Simplificadas realicen actividades relacionadas con operaciones vinculadas con los sectores estratégicos de telecomunicaciones, no es posible atender las solicitudes presentadas para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, por lo que, procede con el archivo del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-007321-E, de 26 de mayo de 2025.

La administrada tiene como instrumento de impugnación en primer lugar el Recurso de Apelación; y, el Recurso Extraordinario de Revisión; este último contemplado en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, y al que podía haber recurrido la administrada para ejercer su derecho a impugnar, oportunamente en los plazos que la ley contempla.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0649-M, de 24 de febrero de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, indica que:

“(...) Me permito indicar que la revisión es realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux por el gestor documental institucional, del 18 de agosto del 2025 hasta la emisión del presente documento, bajo las palabras claves: Marco Vinicio Cajamarca Díaz, ARCOTEL-CTDS-2025-0733-OF, ARCOTEL-DEDA-2025-007321-E y FRANNET, se ha detectado el ingreso de los trámites que se detallan a continuación, los cuales se encuentran dispuestos para consulta en los sistemas Quipux y SAD OnBase: ARCOTEL-DEDA-2025-018133-E de 11 de diciembre del 2025, ARCOTEL-DEDA-2025-018173-E de 12 de diciembre del 2025, ARCOTEL-DEDA-2026-001772-E de 28 de enero del 2026, ARCOTEL-DEDA-2026-002630-E de 11 de febrero del 2026, ARCOTEL-DEDA-2026-003011-E de 19 de febrero del 2026 (...).”

Revisada la documentación señalada por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, se determina que no corresponde ni se relaciona al Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2025-0733-OF, de 18 de agosto de 2025.

Además, se procedió a revisar en el documento formato Excel denominado “CATASTRO GENERAL DE RECURSOS Y RECLAMOS CJD”, Catastro General de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, NO REGISTRA ningún reclamo o recurso administrativo presentado por la compañía FRANNET S.A.S., en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2025-0733-OF, de 18 de agosto de 2025. Por el contrario, la no impugnación del acto administrativo se entiende por aceptación de la administrada.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2026-0003, de 7 de enero de 2026, donde se le otorga a la sociedad FRANNET S.A.S., lo cual no le exime a la recurrente de la sanción, ya que es posterior al cometimiento del hecho, pues los días 15 y 16 de abril de 2025, cuando se realizó la inspección técnica, la administrada no tenía título habilitante.

ARGUMENTO 4:

“(…) La resolución recurrida adolece de una motivación insuficiente y deficiente, contraviniendo el deber constitucional y legal de fundamentar debidamente los actos administrativos. El artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución exige que toda resolución de autoridad esté motivada, entendiéndose por tal la exposición clara de las normas aplicables y la explicación de su pertinencia respecto de los hechos probados. En el caso presente, la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022 no expone de manera lógica ni detallada cómo los hechos observados configuran todos los elementos de la infracción imputada, ni explica por qué la evidencia recopilada es suficiente para destruir la presunción de inocencia y sustentar una declaratoria de responsabilidad administrativa. La autoridad sancionadora se limitó, en lo sustancial, a reproducir las conclusiones del informe técnico y del dictamen de la función instructora, sin desarrollar un análisis jurídico autónomo que conecte aquellos hallazgos fácticos con la norma infringida. Esta mera reiteración de informes internos no satisface las exigencias de motivación, pues no se identifican en la resolución cuáles disposiciones jurídicas concretas fundamentan la sanción ni se justifica de forma específica la aplicación de la sanción al caso de FRANNET S.A.S.

Además, se observa que los argumentos de descargo y defensa ofrecidos por mi representada fueron desestimados de forma genérica, sin una refutación puntual. La resolución impugnada no analiza individualmente las pruebas aportadas por la empresa ni responde de manera fundada a cada uno de los planteamientos de defensa expuestos en la fase de descargos. Esta falta de tratamiento expreso de nuestros argumentos vulnera el derecho a obtener una resolución debidamente motivada. Recordemos que un acto administrativo sin motivación o con motivación aparente debe ser considerado nulo de pleno derecho. En consecuencia, la resolución sancionadora aquí impugnada, al carecer de fundamentación suficiente en cuanto a la subsunción jurídica y valoración probatoria, se encuentra viciada en su motivación. La autoridad de apelación tiene la obligación de realizar un análisis exhaustivo y completo de los argumentos esgrimidos por mi representada en la etapa del juzgamiento administrativo de primera instancia, y evidenciar que no existe prueba material ni contundencia en la prueba aportada por la administración regional, con lo cual seguramente declarará la nulidad de la resolución que recurro, conforme lo impone el artículo 76.7 (I) de la Constitución y los artículos 226 y 227 del Código Orgánico Administrativo, que obligan a invalidar los actos inmotivados o viciados en el procedimiento. (…)”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 4:

Eduardo García de Enterría, indica que la motivación de un acto administrativo es reconducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión, en el siguiente sentido:

*“(...) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (...) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...) **No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; (...)**”¹ (Negrita fuera del texto original)*

La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

*“(...) **OCTAVO.** – (...) la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto. (...)”*

Como parte de la motivación, la doctrina jurídica evoca:

“(...) La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”. Se trata en este caso de una motivación “in aliunde”, que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel (...)”²

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC, Caso No. 0849-13-EP, de 4 de febrero de 2015, con respecto a la seguridad jurídica, ha determinado que:

“(...) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. (...)”

En relación a la falta de motivación del acto administrativo impugnado, es importante citar a la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, que indica en su parte pertinente:

“(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también

¹ Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Op. Cit., p. 546.

² MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.



ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”

En tal sentido, definió la Corte Constitucional:

“Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional.” “Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. (...)”

En esa línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal I, refiere al principio de motivación:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)”

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se **enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda** y no se **explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”

Este principio constitucional de motivación, es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“**Artículo 100. - Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el Expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. **Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.**” (Énfasis agregado)

En el presente caso la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026, emitida por la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se encuentra debidamente motivada de conformidad con el siguiente detalle:

- En el numeral 2.1 de la Resolución señala la norma jurídica o fundamentos de derecho y la determinación de su alcance.
- En el numeral 3 de la Resolución señala la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión o fundamentos de hecho.
- En el numeral 3 de la Resolución, se explica la pertinencia del régimen jurídico en relación con los hechos determinados, además se analiza los argumentos y las pruebas presentadas por la compañía FRANNET S.A.S., la determinación de la infracción y la sanción que se impone considerando los atenuantes y agravantes establecidos en la normativa jurídica.

En virtud de lo mencionado, la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026, ha cumplido lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, por lo que se concluye que el Acto Administrativo señalado se encuentra debidamente motivado y se ha considerado las pruebas y argumentos presentados por la compañía FRANNET S.A.S.

ARGUMENTO 5:

“(...) Diversas irregularidades procedimentales cometidas por ARCOTEL lesionaron gravemente el derecho de defensa de mi representada y el principio de contradicción, pilares del debido proceso administrativo. A continuación, se detallan estas vulneraciones, que por su gravedad configuran causales de nulidad del procedimiento:

La Administración recopiló y agregó al expediente ciertos documentos e informes sin notificar ni dar traslado oportuno a FRANNET S.A.S., privándole de la posibilidad de ejercer su contradictorio respecto de esas pruebas. Un ejemplo claro es la notificación de la providencia No. P-CZO6-2026-0004 de 07 de enero de 2026, con la cual se dispuso lo siguiente: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0183, instaurado en contra de FRANNET S.A.S., en mi calidad de responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2464-M de 14 de noviembre de 2022, y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019; DISPONGO: 1.- De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, artículos 194 y 256 el periodo de evacuación de prueba se declara concluido, consecutivamente se procederá de conformidad con los artículos 203, 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. 2.- Los documentos recabados dentro de la etapa de evacuación de pruebas son las siguientes: informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0001 del 05 de enero de 2026, memorando ARCOTEL-CZO6-2025-2420-M de 18 de diciembre de 2025, ARCOTEL-CZO6-2025-2407-M de 16 de diciembre de 2025. 3.- Encárguese al Abg. Cristian Sacoto Calle, servidor público de esta Coordinación Zonal 6, de notificar el contenido de la presente recabados dentro de dicha etapa, al correo electrónico: providencia y documentos cintyacajamarca12@hotmail.com marcoviny91@gmail.com; smunoz@lexsolutions.net; mateomoscosom02@gmail.com señalados para el efecto.”; con lo cual se evidencia que los documentos referentes a: Informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0001 del 05 de enero de 2026, memorando ARCOTEL-CZO6-2025-2420-M de 18 de diciembre de 2025, ARCOTEL-CZO6-2025-2407-M de 16 de diciembre de 2025, solamente se informó que fueron recabados

dentro de la etapa de evacuación de pruebas, sin que se haya concedido a mi representada un término prudente para que la misma pueda pronunciarse sobre el contenido de dichos documentos, violentando de forma fehaciente las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa.

Dicha documentación fue utilizada en el procedimiento sancionador, pero no fue remitida a mi representada previamente para que pudiera controvertirla o, por lo menos, aportar explicaciones. Esta omisión contraría abiertamente la “regla de contradicción” consagrada en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, según la cual “la prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla”. Al no haber dado a FRANNET S.A.S. la oportunidad de pronunciarse sobre esa prueba de cargo, la ARCOTEL violó el derecho a la defensa y pretendió dotar de valor probatorio a un documento obtenido ex parte, en clara infracción del COA.

Como se puede observar, luego de concluida formalmente la etapa probatoria del procedimiento sancionador, funcionarios de la Coordinación Zonal 6 elaboraron informes internos de carácter técnico y jurídico que fueron determinantes en la decisión sancionatoria, sin que dichos documentos se notifiquen o pongan en conocimiento del administrado para su contradicción, cuyos contenidos sirvieron de base para el dictamen de culpabilidad y la posterior resolución sancionadora. Sin embargo, mi representada no tuvo acceso para contradecirlas, con lo cual se le impidió controvertir sus apreciaciones, corregir posibles errores de hecho o aportar información adicional tras su emisión. Pese a ser denominados “informes” o “pronunciamientos” internos, en la práctica funcionaron como verdaderas pruebas de cargo de última hora, presentando conclusiones y valoraciones técnicas/jurídicas sobre los hechos investigados. Al valorarlos la autoridad sancionadora sin haberlos sometido al contradictorio, se generó un escenario de indefensión material para FRANNET S.A.S. Esta práctica vulnera el derecho a ser oído en igualdad de condiciones (art. 76.7 c) Const.), pues la Administración se arrogó la posibilidad de introducir elementos decisivos a espaldas del administrado. (...)

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 5:

El Código Orgánico Administrativo, establece:

“Art. 122.- Dictamen e informe. *El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.*”

Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. (...)
(Énfasis agregado)

“Art. 124.- Contenido del dictamen o informe. El dictamen o informe contendrá:

1. La determinación sucinta del asunto que se trate.
2. El fundamento.
3. Los anexos necesarios.

Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación.” (Énfasis agregado)

“Art. 198.- Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.” (Énfasis agregado)

“Art. 256.- Prueba. (...)

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpadado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La administración en sujeción a la normativa citada emite el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-2420-M, de 18 de diciembre de 2025; y, el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2026-0001, de 5 de enero de 2026, actos de simple administración que analiza los argumentos y las pruebas presentadas por la administrada durante el periodo de prueba y, es por ello que, debía emitirse los documentos una vez terminado el periodo de prueba. El ordenamiento jurídico dispone que la administración podrá disponer la práctica de **cualquier prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos**, es por ello, que la norma jurídica no limita el tiempo para que la administración solicite prueba.

El artículo 196 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Regla de contradicción. La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa.”(Subrayado y negrita fuera del texto original)

Según se verifica de la prueba de notificación de la Providencia No. P-CZO6-2026-0004, de 7 de enero de 2026, se pone en conocimiento de la administrada el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-2420-M, de 18 de diciembre de 2025; y, el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2026-0001, de 5 de enero de 2026, como se evidencia:



De: Cristian Sacoto <cristian.sacoto@arcotel.gob.ec>
Enviado el: miércoles, 7 de enero de 2026 12:03
Para: 'cintyscajamarca12@hotmail.com'; 'marcoviny51@gmail.com';
'smunoz@fexsolutions.net'; 'mateomoscocom02@gmail.com'
CC: 'ESTEBAN DAMIAN COELLO MORA'
Asunto: Notificación de Providencia de P-CZO6-2026-0004 de 07 de enero de 2025
Datos adjuntos: P-0004 FRANNET SAS.pdf; P-CZO6-C-2026-0001 FRANNET.pdf; ARCOTEL-CZO6-2025-2420-M-1.pdf; ARCOTEL-CZO6-2025-2407-M.pdf

Saludos cordiales, adjunto al presente se vase encontrar la providencia de cierre de prueba número P-CZO6-2026-0004 de 07 de enero de 2026 con sus respectivos anexos para su revisión.

La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, se emite el **27 de enero de 2026**, acoge el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0022, de 21 de enero de 2026, y en el expediente administrativo no se observa que la compañía FRANNET S.A.S., haya dado respuesta a la Providencia No. P-CZO6-2026-0004, de 7 de enero de 2026, a pesar de ser notificada en legal y debida forma.

ARGUMENTO 6:

"(...) Finalmente, aun dejando de lado los vicios formales y de fondo antes señalados, la sanción impuesta resultaría manifiestamente desproporcionada y contraria al principio de razonabilidad. El artículo 76 numeral 6 de la Constitución exige una debida proporción entre las infracciones y las sanciones aplicables, principio que también informa todo el Régimen Sancionador Administrativo. En el presente caso, la ARCOTEL impuso a mi representada una multa pecuniaria de considerable cuantía, pese a no haberse probado ningún daño concreto al interés público ni afectación real a usuarios del servicio. Debe considerarse que FRANNET S.A.S. es un nuevo operador que busca ingresar al mercado rural de internet, cuyo presunto actuar ilícito no implicó interrupción de servicios de terceros ni riesgos a la seguridad de las redes. Además, como se ha recalcado, la empresa procedió a regularizar su situación obteniendo el título habilitante correspondiente, con lo cual cesó de inmediato cualquier posible condición irregular. No hubo intencionalidad dolosa ni reincidencia por parte de mi representada, factores que habrían podido agravar su reproche. Pese a ello, la sanción económica impuesta equivale prácticamente al máximo legal previsto para infracciones de esta clase, revelando una falta de adecuación entre la medida y las circunstancias del caso.

La desproporcionalidad de la sanción se evidencia al comparar el beneficio ilícito inexistente o mínimo y la ausencia de perjuicio comprobado, frente a una multa que puede comprometer gravemente la continuidad financiera de una empresa emergente dedicada a brindar conectividad en zonas apartadas. El fin primordial del régimen sancionador administrativo es corregir conductas y fomentar el cumplimiento futuro de la ley, no simplemente castigar de forma excesiva. En este caso, la sanción impuesta no guarda proporcionalidad con la gravedad (no demostrada) de la falta ni con la conducta real de FRANNET S.A.S., lo que vulnera el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo y el principio constitucional de proporcionalidad. En virtud de ello, incluso desde esta óptica, el acto impugnado resultaría contrario a Derecho. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 6:

Por cuanto la administrada obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, y al no tener título habilitante son ingresos que generan perjuicio al Estado y van en



contra del ordenamiento jurídico, se impone la sanción de acuerdo al salario básico unificado, en atención al artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina:

"Art. 122 .- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

El artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que se aplicará lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para establece la sanción a personas no poseedores de títulos habilitantes, según lo determina:

*"Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes .- **Sin perjuicio** de las acciones civiles o **penales** a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, **toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.***

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En efecto la sanción impuesta a la compañía FRANNET S.A.S., no poseedora de título habilitante, se encuentra tipificada y establecida en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 84 de su Reglamento General, con lo cual la Coordinación Zonal 6 garantizó el principio de legalidad, en cumplimiento de la Constitución de la República, la ley y las normas vigentes.

ARGUMENTO 7:

"(...) Finalmente, con el fin de ejercer plenamente el derecho a la contradicción, solicito que se remita a esta parte, o se incorpore formalmente al expediente, la documentación identificada en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0649-M como existente en los

sistemas Quipux y SAD OnBase, correspondiente a los trámites ARCOTEL-DEDA-2025-018133-E de 11 de diciembre de 2025, ARCOTEL-DEDA-2025-018173-E de 12 de diciembre de 2025, ARCOTEL-DEDA-2026-001772-E de 28 de enero de 2026, ARCOTEL-DEDA-2026-002630-E de 11 de febrero de 2026 y ARCOTEL-DEDA-2026-003011-E de 19 de febrero de 2026, a fin de conocer íntegramente su contenido y pronunciarme sobre ellos dentro del presente procedimiento. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 7:

Al respecto se debe indicar que, la documentación que corresponde:

- ARCOTEL-DEDA-2025-018133-E, de 11 de diciembre de 2025, corresponde a la solicitud de otorgamiento del título habilitante presentada por la compañía FRANNET S.A.S.
- ARCOTEL-DEDA-2025-018173-E, de 12 de diciembre de 2025, corresponde a la respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0183, por parte de la compañía FRANNET S.A.S.
- ARCOTEL-DEDA-2026-001772-E de 28 de enero de 2026, corresponde a la entrega de la garantía inicial por parte de la compañía FRANNET S.A.S
- ARCOTEL-DEDA-2026-002630-E, de 11 de febrero de 2026, corresponde al Recurso de Apelación presentada por la compañía FRANNET S.A.S.
- ARCOTEL-DEDA-2026-003011-E, de 19 de febrero de 2026, corresponde a la respuesta de subsanación presentada por la compañía FRANNET S.A.S.

Como se puede evidenciar la documentación que solicita se remita ha sido generada y presentada por la compañía FRANNET S.A.S., quien tiene pleno conocimiento de los escritos, por lo que es improcedente su petición.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0024, de 11 de marzo de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

- 1. El artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece como prestar un servicio de telecomunicaciones, sin la obtención previa del título habilitante, por lo la compañía FRANNET S.A.S., incurrió en una infracción de tercera clase, existiendo una correcta relación entre el hecho y la infracción.*
- 2. El Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2025-0392, de 5 de junio de 2025, contiene el asunto a tratar, el fundamento, los anexos necesarios, la conclusión, pronunciamiento y recomendación y la suscripción de los servidores públicos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 124 del Código Orgánico Administrativo.*
- 3. Según lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, la administra tiene como instrumentos de impugnación el Recurso de Apelación y el Recurso Extraordinario de Revisión, y la no impugnación del Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2025-0733-OF, de 18 de agosto de 2025, se entiende como aceptación.*
- 4. La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del*

Ecuador y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra debidamente motivada.

5. Mediante Providencia No. P-CZO6-2026-0004, de 7 de enero de 2026, se corre traslado con la prueba de oficio que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2025-2420-M, de 18 de diciembre de 2025; y, el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2026-0001, de 5 de enero de 2026, cumpliendo con lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

6. La sanción establecida en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026, cumple lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 84 de su Reglamento General.

VII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Vinicio Cajamarca Díaz, Representante Legal de la compañía FRANNET S.A.S., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002630-E, de 11 de febrero de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Vinicio Cajamarca Díaz, Representante Legal de la compañía FRANNET S.A.S., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002630-E, de 11 de febrero de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0024, de 11 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Vinicio Cajamarca Díaz, Representante Legal de la compañía FRANNET S.A.S., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002630-E, de 11 de febrero de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2026-0022, de 27 de enero de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



Artículo 5.- INFORMAR al señor Marco Vinicio Cajamarca Díaz, Representante Legal de la compañía FRANNET S.A.S., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Marco Vinicio Cajamarca Díaz, Representante Legal de la compañía FRANNET S.A.S., en los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net, cintyacajamarca12@hotmail.com y marcoviny91@gmail.com, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 11 días del mes de marzo de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES